



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 172

Sentencia impugnada: Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Celeste C. Porro Batista.

Abogados: Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Porfirio Leonardo.

Recurrida: Gladys De La Cruz.

Abogado: Dr. Manuel Ferreras Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Celeste C. Porro Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal número 47402, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia marcada con el número 340, dictada el 4 de noviembre de 1998,

por la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Ferreras, abogado de la parte recurrida, Gladys De La Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 4 de noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1999 suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Porfirio Leonardo, abogados de la parte recurrente, la señora Celeste C. Porro Batista, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, la señora Gladys De La Cruz;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del día 7 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidenta, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por la señora Gladys De La Cruz contra la señora Celeste Porro Batista, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 1991, la sentencia número 5190/90, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora CELESTE PORO BATISTA, parte demandada por falta de comparecer; SEGUNDO: ACOGE en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora GLADYS DE LA

CRUZ, y en consecuencia ORDENA a la parte demandada a pagarle a la parte demandante, El Certificado de título No. 84-5765, que ampara el inmueble siguiente: “Una porción de terreno con una extensión Superficial de 1280 M2, dentro de la Parcela 46, del Distrito Catastral No. 11 del Distrito Nacional”, para que la parte demandante, pueda gestionar el certificado de título a su nombre; TERCERO: CONDENA a la parte demandada a pagarle a la parte demandante, la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo de la retención de dicho Certificado de Título; CUARTO: CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; QUINTO: CONDENA, a la parte demandada, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. MANUEL FERRERAS PÉREZ Y RAFAEL A. PACHECO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al Ministerial WILLIAM ENCARNACION MEJÍA, alguacil ordinario de la 1ra. Cámara Penal del D. N., para que notifique la presente sentencia”(sic); que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la misma, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: ADMITE como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CELESTE C. PORRO BATISTA contra la sentencia No. 5190/90 dictada en sus atribuciones civiles en fecha 2 de mayo del 1991 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto a la naturaleza de los daños recibidos, en consecuencia Condena a la señora CELESTE C. PORRO BATISTA al pago de una indemnización de VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$25,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales que tuvieron lugar por su falta cometida; TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; CUARTO: CONDENA a la intimante al pago de las costas sin distracción por no haberlo requerido el abogado concluyente”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, la señora Celeste C. Porro Batista, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de Motivos y Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis: “que el perjuicio como elemento necesario para la existencia de responsabilidad civil, no se ha probado la existencia de perjuicio alguno, sin perjuicio no hay responsabilidad civil; que además sostiene, que ni en la sentencia dictada en fecha 4 de noviembre de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ni en sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1991, se estableció la prueba del perjuicio moral, ni se fundamentó lo concerniente al monto de la indemnización establecida, es decir, no sabemos de donde saca la Corte de Apelación el monto de la condenación, pues lo hace sin justificar dicho monto acordado”;

Considerando, que la actual recurrida, la señora Gladys De La Cruz, demandante original, fundamentó la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata aduciendo que, a pesar de haber saldado el precio de la venta de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 46 del Distrito Catastral núm 11 del Distrito Nacional, objeto de un contrato de compraventa intervenido entre ella, en calidad de compradora y la señora Celeste Porro Batista, como vendedora, esta última no le entregó el certificado de título que amparaba el inmueble adquirido, hecho establecido como cierto en la sentencia impugnada, y el cual no ha sido objeto de discusión en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, cuyo recurso se circunscribe de manera exclusiva a establecer la ausencia del daño moral, en virtud del cual la corte a-qua acordó una indemnización a favor de la señora Gladys De La Cruz, luego de haber descartado la existencia de daños materiales;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a-qua estimó que: “ Que la intimante no ha aportado ninguna certificación ni documentación alguna que pruebe que haya cumplido con esa obligación legal, y aunque no se ha probado que haya ocasionado daños materiales a la intimada, porque esta parte no ha probado la existencia de esos daños, porque el daño material debe ser real no hipotético, ya que lo que alega es que tuvo que recurrir a préstamos usuarios, por no poder hacer hipoteca convencional, lo que no ha probado además; pero sí ha recibido daños morales, daños a su tranquilidad que tienen lugar al haber adquirido un bien y no tener a tiempo el título correspondiente afectando el ejercicio de los derechos que permite el certificado de título, ya que el depósito del duplicado es según la ley la prueba para el Registrador de Títulos de la sinceridad del acto; pero esta Corte estima que la suma de RD\$25,000.00 como indemnización reparatoria contenida en la sentencia recurrida, puede constituir por lo menos una satisfacción para la intimada, aún no sea suficiente para reparar los daños morales experimentados” (sic);

Considerando, que la lectura y análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que en ella se enuncian de manera clara y precisa los motivos en los cuales se fundamenta el daño moral, cuando se llega a la conclusión de que el hecho de no haber recibido la recurrida el certificado de título correspondiente al inmueble por ella adquirido, le ocasionó daños morales por la intranquilidad que representa esta situación, por no haber podido ejercer los derechos que como propietaria del inmueble le corresponden; que cabe agregar, que en esos motivos se expresa claramente en qué consistieron los daños morales;

Considerando, que, para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás;

Considerando, que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, como los que hemos señalado, lo cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, por lo que es preciso admitir que para la fijación de una indemnización en resarcimiento del daño moral, basta con que esta sea razonable, tal y como ocurre en la especie con la indemnización fijada por la corte a qua; que por tales motivos, la sentencia impugnada no adolece del vicio que se le imputa, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Celeste Porro Batista, contra la sentencia núm. 340, de fecha 4 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente, la señora Celeste C. Porro Batista, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 22 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)